



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia  
Accionante : Luis Fernando Álvarez Velásquez  
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira  
Vinculados : BBVA, Fideicomiso Alianza Konfigura II y otros  
Radicación : 2014-00274-00 (Interna 274 LLRR)  
Tema (s) : Debido proceso – Defecto procedimental  
Magistrado ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
Acta número : 478

---

---

PEREIRA, RISARALDA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

### 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional aludida ya, luego de cumplido el trámite procedimental respectivo, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

### 2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Narró el actor que cursa proceso ejecutivo ante el Juzgado accionado, donde figura como ejecutado y que mediante providencia se ordenó la entrega de unos títulos judiciales, a petición de la parte ejecutante, y descontento con tal decisión recurrió en reposición, que fue resuelta de manera desfavorable el día 11-09-2014 (Sic). Resalta el actor que existe un acuerdo previo, donde se convino que la obligación se pagaría con \$30.000.000, por lo tanto, la determinación viola el debido proceso y es contradictoria en forma notoria (Folios 1 a 3, de este cuaderno).

### 3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En el escrito petitorio, omitió el accionante, indicar de manera concreta el derecho que estima violado, pero se infiere con claridad que habla del debido proceso (Folio 2, de este cuaderno).

#### 4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pide se revoque el auto notificado el 11-09-2014 y se señale que el acuerdo de pago entre las partes, se encontraba vigente y ascendía a treinta millones de pesos (Folio 3, de este cuaderno).

#### 5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Mediante auto calendarado el 25-09-2014 se admitió la acción y se ordenó notificar a las partes, se decretó la medida provisional, entre otros ordenamientos (Folios 22 y 23, ibídem). Las partes fueron debidamente notificadas (Folios 24 y 25, ibídem). El juzgado accionado respondió (Folios 26 a 28, ibídem). El día 29-09-2014 se ordenó integrar el litisconsorcio con cuatro entidades (Folio 35, ib.).

#### 6. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

##### 6.1. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Señala que la decisión atacada se tomó siguiendo los parámetros legales y constitucionales vigentes. Alega que no puede endilgarse responsabilidad cuando, incluso desconocía el acuerdo al que habían llegado las partes y que al parecer fue incumplido (Folios 26 a 28, de este cuaderno).

##### 6.2. La compañía Alianza Fiduciaria SA

Indica que actualmente es la titular de la obligación ejecutada y que con el señor Luis Fernando Álvarez Velásquez, se ha intentado su normalización o acuerdo de pago extraprocesal; explica que en desarrollo de tal tarea el accionante, presentó formula de arreglo, consistente en pagar \$30.000.000, pero incumplió. Informa que el accionante, posteriormente, presentó una comunicación en la que señalaba que tal valor debía descontarse, de los montos recaudados en el proceso ejecutivo, formula que no fue

aceptada. Finalmente, refiere que la obligación en la actualidad se encuentra liquidada en la suma aproximada de \$179.768.362 (Folios 47 a 52 y/o 55 a 60, ib.)

## 7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

### 7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que esta Corporación es el superior jerárquico de la parte accionada, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

### 7.2. Los presupuestos materiales de la acción

Se cumple la legitimación por activa dado que el señor Luis Fernando Álvarez Velásquez, es la parte ejecutada dentro del proceso judicial donde se dictó la providencia que reprocha. Y por pasiva, lo es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por ser la autoridad judicial que conoce del proceso y emitió el auto criticado.

Los vinculados a este trámite, como eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, pues no son los destinatarios de la solicitud elevada por el actor.

### 7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la decisión adoptada en el proceso sobre la entrega de unos títulos judiciales, según lo expuesto en el escrito de tutela?

### 7.4. La resolución del problema jurídico

#### 7.4.1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática a partir de

2003<sup>1</sup>, que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional<sup>2</sup>.

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005<sup>3</sup> y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>4</sup> (2014) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que, (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de una sentencia de tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino<sup>5</sup> y Quinche Ramírez<sup>6</sup>.

#### 7.4.3. El defecto procedimental

Hay un defecto procedimental absoluto cuando el juez desconoce completamente el procedimiento determinado por la ley, y termina produciendo una decisión arbitraria que

---

<sup>1</sup> QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, Bogotá DC, 2010, p.361.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 del 07-12-2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-265 de 2014, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75.

<sup>6</sup> QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285.

vulnera los derechos fundamentales, en palabras de la Alta Colegiatura de la especialidad constitucional: “(...) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está “actuando en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad”<sup>7</sup>, en igual sentido la sentencia SU159 de 2002.

Para efectuar el análisis la Corte ha precisado dos rasgos adicionales: (i) Debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y (ii) La deficiencia no debe ser atribuible al afectado. Explica la profesora Catalina Botero M<sup>8</sup>: “Así por ejemplo, se configura una vía de hecho por defecto procesal cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real – por ejemplo que el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios - no procederá la tutela.”.

Como ejemplos de eventos en los cuales ocurre una deficiencia de las mencionadas pueden enumerarse los siguientes, por vía meramente ilustrativa: (i) Pretermisión de fases legales (T-984 de 2000); (ii) No comunicar al afectado el inicio de un proceso en su contra, impidiéndose su participación (T-654-1998); (iii) Omitir la notificación de una parte en un proceso, cuando por ley debe hacerse (T-639 de 1996); (iv) La dilatación injustificada en la adopción de decisiones y su cumplimiento, en sede judicial (T-055 de 1994).; y, (v) Se profiere una decisión condenatoria como efecto de una deficiente defensa técnica (T-654 de 1998).

## 8. El análisis del caso en concreto

Esta Sala advierte que están cumplidos los siete (7) presupuestos generales de procedibilidad. En efecto, el asunto es de relevancia constitucional; la subsidiariedad está cumplida porque se agotaron los medios ordinarios ante la *a quo*; no se trata de una decisión de tutela; hay inmediatez porque la decisión atacada data del día 09-09-2014; la irregularidad procesal, relacionada con la invalidación del acuerdo extrajudicial tiene incidencia procesal; alegó el actor los hechos generadores de la violación, ante la jueza de instancia y en su petición de amparo, se identificó el derecho vulnerado y sus causas.

---

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1180 de 2001.

<sup>8</sup> ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, p.68.

Superado el estudio de los requisitos generales, corresponde proseguir con la revisión de las causales especiales, que para el caso se entiende se subsume en el defecto procedimental, pues la fundamentación del actor se duele de la decisión sobre la entrega de unos dineros, en desarrollo del proceso ejecutivo cursante en su contra.

La decisión de entregar los dineros está contenida en el auto de trámite fechado el día 08-08-2014 (Folio 3, cuaderno No.2), que fuera atacada en reposición por el señor ejecutante Álvarez Velásquez y su alegato central señala que el día 06-02-2014 acordó con la parte ejecutante, el pago de \$30.000.000 para saldar su deuda.

Al examinar el expediente, resulta claro indicar que el actor, no sólo se encuentra debidamente notificado del proceso (Folio 12, ib.), sino que además, está representado por mandatario judicial desde el día 08-07-2009 (Folio 28, ib.), lo que lo habilita para ejercer su defensa con la asistencia letrada que corresponde, lo que permite inferir que en sentido no ha sido desfavorecido.

Ahora, en lo que atañe a la queja del señor Álvarez Velásquez, la decisión adoptada por el Despacho accionado, se ajustó a las reglas del Estatuto Adjetivo Civil en lo que dice con la entrega de dineros (Artículo 522, CPC), e incluso antes de acoger el pedimento de la parte ejecutante, estimó prudente una liquidación adicional del crédito, para luego de finalizada dicha gestión, disponer la entrega reclamada, pero resultaba imposible exigir a la juzgadora que tuviera en la cuenta el acuerdo de pago, por la sencilla razón de que no reposaba en la foliatura.

Nótese que la etapa en que se halla el proceso de marras, había superado la fase de discusión de la obligación, de tal manera que los aspectos modificatorios de ella, por convenio entre las partes, han de ponerse en conocimiento del Despacho para que los pueda tener en la cuenta, no de otra forma puede obtener tal conocimiento.

Importa resaltar que de la liquidación realizada se dio traslado a las partes, y sin embargo el ejecutado guardó silencio (Folios 92 a 94, ib.), por ello justamente se aprobó con auto del día 25-07-2014 (Folio 96, ib.).

Por demás, el auto que resolvió denegar la reposición se apoyó en el desconocimiento del aludido acuerdo entre las partes, máxime que la parte ejecutada en el traslado de rigor, acotó que los términos del convenio había cambiado. Lo dicho para concluir, sin ambages, que la providencia no es caprichosa ni arbitraria, consulta en cambio la realidad procesal.

Debe reiterarse que la obligación, en términos procesales ya está definida, de tal suerte que en adelante lo que subsigue en la ejecución de la decisión judicial que así lo reconoció.

En este orden de ideas, luce evidente que es inexistente vulneración o amenaza al derecho al debido proceso, alegado por el actor.

## 9. LAS CONCLUSIONES FINALES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se denegará la acción constitucional invocada con estribo a que es inexistente el defecto procedimental planteado. Se levantará la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA,

1. DENEGAR la acción de tutela por inexistencia de defecto procedimental en la actuación desplegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.
2. LEVANTAR la medida provisional decretada, sobre la suspensión de la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante, en el proceso ejecutivo No.2008-00136.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DGH/DGD/2014

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
MAGISTRADO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**  
MAGISTRADA

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.**  
MAGISTRADO